



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00209-00.
Demandante: Hermann Gustavo Garrido Prada
Demandado: Universidad de Antioquia

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a resolver la demanda de cumplimiento presentada, en nombre propio, por el señor Hermann Gustavo Garrido, en contra de la Universidad de Antioquia, con fundamento en lo establecido en la Ley 393 de 1997.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Manifestó que, el 11 de febrero de 2021, habría requerido ante la entidad demandada el cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1712 de 2014 “*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*”, sin que la entidad se hubiera pronunciado respecto al cumplimiento de la norma aludida.

En ese contexto, agregó, que la Institución accionada estaría omitiendo la obligación de publicar en su página web la información pública que está en su posesión.

1.2. Acto que se acusa incumplido

Artículo 9 de la Ley 1712 de 2014 “*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*”.

1.3. Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de cumplimiento, la cual fue admitida mediante auto del 21 de junio de 2021, providencia que fue notificada el mismo día a la entidad accionada.

En dicho proveído, se informó a las accionadas el derecho de hacerse parte en el proceso, así como a allegar y solicitar las pruebas que consideraran pertinentes, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

1.4. Contestación¹

¹ Folios 79 a 68

La Universidad de Antioquia, precisó que, en contestación de 24 de junio de 2021, se habría dado respuesta a la petición del actor, en donde se le habría indicado los *links* de la página de la Institución, a través de los cuales, la accionada habría dado cabal cumplimiento al artículo 9 de la Ley 1712 de 2014.

Adicionalmente, adujo que, la acción de cumplimiento sería improcedente, habida cuenta que, se estaría alegando una presunta vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que procedería darle el trámite a su demanda como si se tratara de una tutela.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, y la Ley 393 de 1997 *“toda persona puede acudir ante la autoridad judicial con el propósito de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”*.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 146 que: *“Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*.

En cuanto al objeto y finalidad de esta acción, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

*“[...] otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción **se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos**, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”². (Se destaca)*

Adicionalmente, el Consejo de Estado³, a partir de lo prescrito en la Ley 292 de 1997, ha sintetizado cuáles son los requisitos mínimos que deben cumplirse para que la acción de cumplimiento resulte procedente, así:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento. Empero, si el demandante yerra al determinar la parte obligada a cumplir el precepto, o si la norma cuyo cumplimiento se pretende no indica de manera expresa la

² Corte Constitucional, Sentencia C- 157 de 1998. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E). Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013). Rad. 7001-23-33-000-2013-00186-01 (ACU)

autoridad que tiene a su cargo hacerlo efectivo, el juez deberá estudiar el conjunto de normas que integran el sistema jurídico vigente, identificarla y vincularla al proceso. (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). Esta norma señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

[...]

iv) Que el afectado no tenga o no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción.

v) También son causales de improcedencia pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

Así, resulta claro que la acción de cumplimiento se encuentra instituida con el fin de salvaguardar la vigencia y efectividad de leyes y actos administrativos, por lo que, constituye requisito *sine qua non* que se encuentren vigentes al momento de exigir su ejecución.

Esclarecido lo anterior, el Juzgado deberá: (i) resolver el asunto preliminar planteado por la accionada referente al trámite que debe dársele a la presente acción y (ii) pronunciarse respecto a las pretensiones de la demanda.

(i) Cuestión previa: Procedencia de la acción de cumplimiento

Inicialmente el Despacho auscultará, la cuestión planteada por la entidad demandada, atinente a que la solicitud incoada por el actor ostentaría la naturaleza de un derecho de petición, de ahí que lo procedente, a su juicio, sería que, a la presente acción, se le diera el trámite de tutela. Con ese objetivo, es menester acudir a las peticiones vertidas en la solicitud elevada ante la Universidad accionada, en donde el señor Garrido Prada precisó:

“(…) de forma tal que téngase el presente escrito como el reclamo del cumplimiento de las normas en cita, para que concretamente si sirva la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA publicar la información mínima obligatoria señalada en el artículo 9 de la Ley de Transparencia, haciéndolo de manera proactiva en los sistemas de información de esa casa de estudios, teniendo en cuenta que la información deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, observando lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información”.

De la anterior solicitud, se desprende que, el libelista solicitó, puntualmente, el cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1712 de 2014, de esa manera, es claro que, lo pretendido no fue interponer un derecho de petición, en aras de obtener una respuesta, sino, procurar el cumplimiento de una norma con rango de ley, pretensión propia de la acción de cumplimiento. De ahí que la acción incoada sí es la procedente.

(ii) Del cumplimiento de la norma

Dilucidado lo de precedencia, debe resolverse si la Universidad de Antioquia ha observado lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014:

“ARTÍCULO 9. Información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;

b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;

c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

(Ver Art. 2.1.1.2.1.5. Decreto 1081 de 2015)

d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;

e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;

(Ver artículos 2.1.1.2.1.5. y 2.1.1.2.1.10. Decreto 1081 de 2015)

f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO 1. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

PARÁGRAFO 2. En relación a los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información”.

En ese contexto, de la revisión de la normativa esbozada, se desprende que, la obligación a cargo de la entidad accionada, concierne a publicar en sus sistemas

la información ahí referida. Igualmente, se advierte que, el actor solicitó, en específico, la publicación de la siguiente información:

“(…) La ejecución presupuestal histórica anual y los planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011; tampoco está publicado un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas; tampoco están publicadas todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño; tampoco está publicado su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas. (…)

Ahora bien, en el caso de los contratistas suministrados a la Gobernación de Antioquia para el "APOYO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO , LEGAL, SOCIAL, AMBIENTAL Y ACADÉMICO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 0583 DE 1996, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, EL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA Y EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA, PARA LA FINANCIACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE CONEXIÓN VIAL ABURRA - RIO CAUCA", no está publicado el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico ni los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los contratistas. Tampoco están publicados los plazos de cumplimiento de los contratos; ni está publicado el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011”.

Así las cosas, el Juzgado advierte que, el 24 de junio de 2021, la entidad accionada ilustró al actor dónde podía encontrarse la información de que trata el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014, para tal fin, señaló los links que darían cuenta de que toda la información requerida se encuentra publicada en su página web.

En efecto, de la revisión de las obligaciones que recaen en la accionada, respecto a la publicación de la información esbozada en el artículo antes referido, y en específico, del estudio de la información respecto a la que se solicitó cumplimiento, confrontada con los links enviados, se colige que la entidad demandada sí ha acatado tal normativa:

| Información requerida | Link en donde se encuentra publicada |
|--|---|
| Ejecución presupuestal histórica anual e ingresos y gastos anuales | https://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/institucional/direccionamiento-estrategico/contenido/asmenulateral/presupuesto-anual/ |

| | |
|---|---|
| <p>Directorio con inclusión del cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados</p> | <p>https://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/institucional/atencion-ciudadano/canales-atencion/telefonica</p> |
| <p>Funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado</p> | <p>https://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/institucional/atencion-ciudadano/transparencia-acceso-informacion</p> <p>Observación: En la sección "Información de talento humano" en el enlace "Categorías y escalas salariales"</p> |
| <p>Las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño</p> | <p>http://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/institucional/direccionamiento-estrategico/contenido/asmenulateral/planes-institucionales/</p> <p>http://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/institucional/atencion-ciudadano/transparencia-acceso-informacion</p> <p>https://portal.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/b2694dcb-0fd3-49a2-a5cf-0f6aab701139/reglamento-estudiantil-pregrado-con-concordancias.pdf?MOD=AJPERES</p> <p>https://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/somos-udea/empleados/gestion-organizacion/banco-recursos-multimedia/contenido/asmenulateral/manual-identidad-institucional</p> |
| <p>Planes de compras</p> | <p>https://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/somos-udea/empleados/infraestructura-logistica/compras-contratacion-servicios</p> |
| <p>Contrataciones adjudicadas, organizadas por año.</p> | <p>https://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/somos-udea/empleados/gestion-organizacion/asesoria-juridica/contratos-convenios/contenido/asmenulateral/registro-contratos-convenios!/ut/p/z1/3ZVBc6lwFMe_SnwvyORBIMARkVZcRbFqhctOCIHTEWIB7W4__Ybd1hnXLbbT4bK58F7m_X8hj_APitESxTk98DWtuMjpVuZRTL4HoeGpimgvD2_6NCuF8bncXI18nPRXd_y6wbFdTHR2GEPg9cAieuzN_CAAYx_ZTf1MNCeJvEszG7qQ30D6mh3eGAX_TNxTEzf gFilGc5NWu2qBoJ4qKbvcpox2g5Wm2ERI7i0uRifJPwLdltFUIB1Ys7Li1wm-</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Registro de contratos y servicios en los que se pueden apreciar los contratos sobre adquisición de bienes y servicios</p> | <p>fsD51c8rUaxpzl9o8jZ XK1kpijqlKb163L-GKU8kKRF5VdBKIFlr4wPLeU2tp2WYilqesXy_pRUr6LYDBVvzsiqEclQqR129q13CUxSZKTFWmpkqxDZB0Q2bKQ8MWwozbcYlgG2sqOxi3NhoHZ8VjBcmhHeW5xtOTw0s8-8C6Ks3EI6JRhy3a6kavBY0HbVTwtjHHoR2YEzwra_pJ4jnB-2S587ksfFfHebMwPdHzh7RvNcFJn8fe4-2cf-pRWw_sUVGvHe1GwVb7b69gSr7eJbbQ4ZtNucAWkV34Uv4geXnFpeRVoxckdriaXVRuH5SqDI0d7Q8sTe0LLR3iSMPz49xY4075rwo0LL_8i9d9lcjszCZOpNvdXlw3o0OLx0A-WfjziaDJ1fxvNwBQ!!/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/?urile=wcm%3Apath%3A%2FPortalUdeA%2FasPortalUdeA%2FasHomeUdeA%2FasSomosUdeA%2Fempleados%2FGesti!c3!b3n%20y%20organizaci!c3!b3n%2FAsesor!c3!ada%20Jur!c3!addica%2FContratos%20y%20convenios%2FContenido%2FasMenuLateral%2Fregistro-contratos-convenios</p> <p>Adicionalmente puede consultarse en: https://www.contratos.gov.co/consultas/inicioConsulta.do</p> |
| <p>Estudios e investigaciones</p> | <p>http://bibliotecadigital.udea.edu.co/</p> |
| <p>Plan anticorrupción y Atención al Ciudadano</p> | <p>https://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/institucional/atencion-ciudadano/transparencia-acceso-informacion</p> |

Aunado a lo anterior, se advierte que, respecto a la información sobre los contratos de prestación de servicios, el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014, regula que, estos se publicarán en el formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios.

Por tanto, se deduce que, la página institucional de la Universidad demandada, para efectos de verificar información referente al “objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas”, redirecciona a la página del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP⁴. De ahí que, también puede inferirse el cumplimiento de la publicidad de dicha información.

En consecuencia, de la confrontación de los links referenciados por la autoridad accionada, se colige que la Universidad de Antioquía sí ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014, pues toda la información que

⁴ Ingresar al link: <https://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/inicio/institucional/atencion-ciudadano/transparencia-acceso-informacion> y posteriormente dirigirse a la opción: Información de talento humano- Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP

debe publicar, como entidad obligada, se encuentra contenida en su página institucional.

Como colofón de lo expuesto, se negarán las pretensiones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: Negar la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada contra la Universidad de Antioquia.

SEGUNDO: Adviértase a la parte interesada que no podrá proponer nueva demanda de esta naturaleza, de conformidad con el mandamiento contenido en el inciso final del artículo 21, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Notifíquese a los interesados en los términos del artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA

JUEZ

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b73233d5becf2f1061ba8fb5e8b3acb4caafbdf9a29af12c9c4b60687c5e87d

Documento generado en 30/06/2021 10:15:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>